

Art. 60. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

Art. 61. 1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación y Ciencia, para que dicha compatibilidad sea efectiva deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante, en cada caso, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se considerarán incompatibles las becas de la convocatoria general con la beca ERASMUS. Los alumnos beneficiarios de la citada beca ERASMUS que sigan el curso académico completo en una Universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

Art. 62. En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1991/92 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.—Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden, hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Tercera.—En todo caso, el importe de las becas y ayudas reguladas en la presente Orden se hará efectivo en España, a cuyo efecto, los beneficiarios de las mismas con residencia en el extranjero, deberán indicar los datos bancarios correspondientes.

La documentación que sirva de base para la concesión de las referidas becas y ayudas deberá presentarse con traducción autenticada por las correspondientes Embajadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única quedan derogadas las Ordenes de 7 de junio de 1990, sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio y de 8 de junio de 1990, por la que se convocan becas y ayudas al estudio para el curso 1990/91, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

14761 *RESOLUCION de 10 de mayo de 1991, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia para la introducción de los estudios de lengua gallega en centros españoles en el extranjero.*

Suscrito con fecha 8 de mayo de 1991 el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Educación y Ordenación

Universitaria de la Xunta de Galicia para la introducción de los estudios de lengua gallega en centros españoles en el extranjero, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 8 de mayo de 1991.—El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Jordi Menéndez i Pablo.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA PARA LA INTRODUCCION DE LOS ESTUDIOS DE LENGUA GALLEGA EN CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación y Ciencia y de otra, el excelentísimo señor don Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia

Exponen

Primero.—Que la Lengua gallega, parte integrante del patrimonio cultural de España, ha de ser objeto de respeto y protección por parte de los poderes públicos estatal y autonómico (Constitución, artículo 3.3), los cuales han de promover y potenciar con carácter general el uso y estudio de aquélla como contribución al enriquecimiento de la cultura y ciencia españolas.

Segundo.—Que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que corresponde garantizar en el territorio de ésta el uso normal y oficial de la Lengua gallega, junto con la castellana; potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida y disponer los medios para facilitar su conocimiento, así como regular la enseñanza de esta lengua, se encuentran asimismo obligados a hacer uso de los recursos que les confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía para proporcionar a los emigrantes gallegos servicios culturales y lingüísticos en la Lengua gallega (Ley 3/1983, de 15 de junio, de la Normalización Lingüística, artículo 21.1; Ley 4/1983, de 15 de junio, de Reconocimiento de la Galleguidad, artículos 7.2 y 11); entre los cuales se encuentra el de facilitar a los escolares de los centros españoles en el extranjero, que lo deseen, y mediante la adecuada fórmula de cooperación con la Administración del Estado —a la que corresponde la titularidad de dichos centros—, el estudio de la lengua gallega dentro de los planes ordinarios de estudio.

Tercero.—Que para promover el conocimiento, uso y estudio del gallego entre los emigrantes gallegos y atender a los derechos que en materia lingüística a éstos les asisten y de modo especial a quienes hayan de retornar a Galicia (Constitución, artículo 42) es necesario incorporar a los planes de estudio que se siguen en los centros españoles en el extranjero los estudios de Lengua gallega en los mismos términos y con los mismos efectos académicos que los correspondientes cursados en los centros docentes dependientes de la Administración autonómica gallega, de conformidad con las normas estatales y autonómicas aplicables.

Cuarto.—Que la consecución de este objetivo exige el ejercicio coordinado de las competencias concurrentes que en la materia corresponden, por una parte, a la Administración estatal, en cuanto titular de los centros españoles en el extranjero, y de otra a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto a ésta incumbe la ordenación académica de la enseñanza de la Lengua gallega.

En atención a todo lo cual, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, acuerdan la suscripción del presente Convenio que se regirá por las siguientes

Bases

Primera.—Incorporar a los planes de estudio que se siguen en los centros escolares españoles en el extranjero las enseñanzas de Lengua gallega de acuerdo con los programas y diseños curriculares aprobados por la Xunta de Galicia.

Segunda.—La asignatura de Lengua gallega se impartirá con carácter voluntario para los alumnos en aquellos centros que expresamente lo soliciten, en atención a la existencia de un número suficiente de alumnos que opten voluntariamente por cursar estas enseñanzas y de acuerdo con las instrucciones que sobre la organización de las actividades de los centros dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—Las enseñanzas de Lengua gallega cursadas en estos centros, al amparo del presente Convenio, tendrán los mismos efectos académicos que las correspondientes cursadas en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia y se regirán por las normas que sobre evaluación y promoción de curso se aplican a las materias y asignaturas que constituyen el plan de estudios.

Cuarta.—Estas enseñanzas serán impartidas por profesores especialistas en Lengua gallega que serán seleccionados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia y pro-

puestos para su adscripción a los centros. Asimismo corresponderá a la Consellería la propuesta de modificación de destino y la dependencia económica y administrativa del referido profesorado.

El Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la citada Consellería los fondos que en concepto de complemento de extranjería correspondan a los profesores adscritos en virtud de este Convenio, con cargo a las dotaciones correspondientes a la relación de puestos de trabajo de educación en el exterior.

Quinta.-Los profesores de Lengua gallega que, en virtud del presente Convenio, sean adscritos a centros españoles en el extranjero formarán parte del claustro de profesores de éste y le será de aplicación las normas de funcionamiento que rijan para el resto del profesorado.

Sexta.-La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dotará de una biblioteca básica de lengua y literatura gallegas a los centros en que se impartan esas enseñanzas.

Séptima.-La inspección y evaluación del desarrollo de las enseñanzas objeto de este Convenio se efectuará por los Servicios de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia con la colaboración, en su caso, de los correspondientes Servicios de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y de los resultados se informará a la Consellería y a la Comisión a que se refiere la base octava del presente Convenio.

Octava.-Para el seguimiento, aplicación y, en su caso, interpretación del presente Convenio se constituye una Comisión con la siguiente composición:

Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

- El Secretario general técnico.
- El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.
- El Director general de Renovación Pedagógica o personas en quienes deleguen.

Por parte de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:

- El Secretario general técnico.
- El Director general de Política Lingüística o personas en quienes deleguen.

Novena.-El presente Convenio tendrá vigencia indefinida salvo denuncia expresa de una de las partes que, en su caso, deberá producirse durante el segundo trimestre del curso académico anterior al que deba surtir efectos la denuncia.

Madrid, 8 de mayo de 1991.-El Ministro de Educación y Ciencia, Javier Solana Madariaga.-El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Juan Piñero Permy.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14762 RESOLUCION de 31 de mayo de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas aseguradoras del «Grupo Vitalicio», Banco Vitalicio de España y Nacional Hispánica.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas aseguradoras del «Grupo Vitalicio», Banco Vitalicio de España y Nacional Hispánica, que fue suscrito con fecha 16 de abril de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas para su representación, y de otra, por los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Empresas aseguradoras del «Grupo Vitalicio», Banco Vitalicio de España y Nacional Hispánica.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS ASEGURADORAS DEL «GRUPO VITALICIO», BANCO VITALICIO DE ESPAÑA Y NACIONAL HISPANICA. AÑO 1991

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza*.-El presente Convenio Colectivo constituye un cuerpo de normas reguladoras de las relaciones de trabajo entre las Empresas aseguradoras del «Grupo Vitalicio» y los empleados de las mismas incluidos en su ámbito personal, como resultado de la negociación desarrollada entre las representaciones de los trabajadores y los de las Empresas, de conformidad con lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores, y con la eficacia que le confiere el artículo 37 de la Constitución Española y el carácter de fuente de derecho que le reconoce el artículo 3.º, uno, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.-El presente Convenio será de aplicación a los centros de trabajo que tiene establecidos o establezca en el futuro el «Grupo Vitalicio», tanto en España como en el extranjero, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional*.-El presente Convenio será de aplicación a todos los empleados del «Grupo Vitalicio» que integren las plantillas de Banco Vitalicio de España y Nacional Hispánica que ostenten categorías profesionales o que se hallen incluidos en alguno de los niveles de valoración de puestos de trabajo que se relacionan en el anexo I, quedando excluidos aquellos empleados sujetos a relación laboral común con categorías o puestos no relacionados en dicho anexo, así como las personas vinculadas por relaciones laborales de carácter especial de las previstas en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

En ningún caso se aplicará el presente Convenio a los Agentes, Subagentes y Corredores de Seguros y a los empleados de los mismos, cualquiera que sea la naturaleza de la vinculación contractual que les una al «Grupo Vitalicio».

Asimismo será de aplicación necesaria a todos los empleados que se incorporen al «Grupo Vitalicio» en cualquiera de sus centros de trabajo y los que puedan incorporarse en el futuro, por el mecanismo del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de integración en «Grupo Vitalicio» de otras Compañías, centros de trabajo o unidades productivas autónomas o de otras Empresas.

Art. 4.º *Vigencia, duración y prórroga*.-La duración de este Convenio será de un año, comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o la de cualquiera de sus prórrogas.

El presente Convenio sustituye a todos los anteriores, que, en consecuencia, quedan sin efecto.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.-Las cláusulas y condiciones de cualquier clase pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un todo indivisible, por lo cual, a efectos de su aplicación práctica, deberán siempre considerarse en forma global. Por ello, si por parte de la autoridad competente se modificasen o suprimiesen alguno o algunos de sus pactos que afectasen de modo fundamental el alcance de lo pactado, desvirtuándolo de su finalidad, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin efecto, no entrando en vigor hasta que se reconsiderare o ratifique, en su caso, su contenido definitivo.

Art. 6.º *Prelación de normas*.-Al amparo del principio de autonomía de la voluntad de las partes que informa la vigente legislación laboral, las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación preferente y exclusiva para el personal del Grupo, no siéndoles de aplicación la Ordenanza Laboral de Seguros de 14 de mayo de 1970, ni el Convenio Colectivo Interprovincial del Sector de Seguros, los cuales quedan sustituidos en su integridad por las condiciones previstas en este Convenio.

Las partes reconocen expresamente que el esquema de relaciones que se configura en este Convenio compensa ventajosamente, y en su valoración conjunta y global, el que representaba la Ordenanza y el Convenio Interprovincial del Sector.

Art. 7.º *Garantía individual*.-Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y las condiciones más beneficiosas que tuvieran reconocidos los empleados a título personal, siempre que no resulten expresamente modificadas por este Convenio o no le sean de aplicación las normas sobre absorción y compensación del artículo siguiente.

Art. 8.º *Absorción y compensación*.-La mejora de las retribuciones o de las condiciones de trabajo que pudiera acordarse en méritos de disposiciones normativas de aplicación serán absorbibles y compensables hasta donde alcancen con las superiores condiciones del presente Convenio, valoradas en su conjunto y en cómputo anual, salvo en aquellos supuestos de mejoras acordadas por disposiciones de derecho necesario que prohibieran o limitaran expresamente su absorción o compensación.

Art. 9.º *Topes máximos de los incrementos retributivos por razón de la antigüedad*.-Todos los incrementos retributivos que se alcancen por razón de antigüedad quedarán limitados a los topes máximos que establece el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.